

Tecnologías Constitucionales: (Breves) meditaciones sobre el "Poder disciplinar"

Constitutional Technologies: (Brief) meditations on the "disciplinary power"

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.32.5528>

Resumen

Las siguientes páginas intentan explorar una aproximación al concepto de "tecnologías constitucionales". Este es entendido, como aquel intento que se elabora desde discursos constitucionales, para *crear perfiles de subjetividad estatalmente coordinados* mediante la disciplina, en este caso escrituraria. Intentaremos mostrar, qué tipo de subjetividad(es) definían las constituciones en el siglo XIX, y cómo respondían a imperativos propios de los procesos de modernización.

Palabras clave: Modernidad; Poder Disciplinaria; Tecnologías Constitucionales.

Abstract

The following pages attempt to explore an approach to the concept of "constitutional technologies." This is understood as that attempt is made from constitutional discourse, to create state-coordinated subjectivity profiles by discipline, in this case scriptural. We intend to show, what kind of subjectivity (s) defined constitutions in the nineteenth century, and how they responded to the imperatives own modernization.

Keywords: Modernity; Power Disciplinary; Constitutional Technologies.

Carlos Lascarro Castellar

Magister en Derecho por la
Universidad Nacional de Colombia
Contacto: Luses99@hotmail.com.

Como citar:

Lascarro Castellar, C. (2019). Tecnologías constitucionales: (Breves) meditaciones sobre el "Poder disciplinar". *Advocatus*, 16(32), 157-167. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.32.5528>



Open Access

Recibido:

16 de enero de 2019

Aceptado:

15 de abril de 2019

EL ESTATUTO MODERNO- CONSTITUCIONAL DEL PODER

Precisamente es este el terror liberal [...] el pueblo, ese monstruo agitado que se bate entre su propia existencia [...] la sombra que atormenta el sueño constitucional pos iluminado [...] No hay refugio. Su texto son las plazas y avenidas [...] Ese es el temor neoilustrado, que ese rastrojo humano pueda contaminar nuestros modales y gustos refinados, vomitar en nuestros platos. Espanto a ser bautizado con la muerte, ese ser que tiene el dolor impreso en los cuerpos¹.

INTRODUCCIÓN

En general, el estatuto del poder, desde el discurso jurídico, ha sido abordado de manera flácida y reduccionista. El poder ha sido entendido como poder de Estado, tanto en la tradición liberal como en la teoría crítica eurocéntrica: el marxismo. En la derecha, o en el liberalismo, sostiene Foucault en conversación con M. Fontana (2008,145), no se plantea el problema del poder más que en "términos de constitución, de soberanía; es decir, en términos jurídicos". La tradición crítica por su parte argumentaba una supremacía epistemológica que le dieron los teóricos del derecho marxista (y los marxistas en general) al Estado como aparato de poder "opresor", la cual es bastante conocida; y de hecho, fue preponderante para la edificación de una propuesta política revolucionaria del Partido que procede a la conquista del poder del Estado (Deleuze, 1987). "El modo como

se ejercía concretamente y en el detalle, con su especificidad, sus técnicas y tácticas, no se buscaba", es decir, "nunca se analizaba la mecánica del poder" (Foucault, M. 2008, p.145). En síntesis, la teoría política moderna, tanto el marxismo como el liberalismo, y su recepción en el debate constitucional, optaron por encapsular al poder ya sea en *cánones jurídicos* (constituciones, soberanía...) o en *términos económicos*. Ambos enfoques "no agotan sin duda el campo de ejercicio y funcionamiento del poder" (Foucault, M. 2008, 131).

Pero qué fue lo que hizo posible este *desplazamiento* del análisis tradicional del poder? (y a la vez un cambio de rumbo en la obra del mismo Foucault) y Cuáles son, de manera más precisa, las consecuencias de dicho análisis?. Según Miguel Morey, fueron tres condiciones las que posibilitaron la superación de esos obstáculos: el Mayo del 68, el trabajo de Foucault en el Groupe d'Information sur les Prisons (GIP) y, tercero, una lectura sistemática de Nietzsche. No es la intención de este trabajo escudriñar en estos acontecimientos, sino adentrarnos en la pregunta por el poder, de tal manera que nos concentraremos en las consecuencias del análisis foucaultiano y de los cinco postulados, enunciados por Deleuze (1987), cuya renuncia metodológica reclamaba el intelectual parisino. Dichos postulados van dirigidos al marxismo y, sin duda, al liberalismo. Los marxistas, por ejemplo, concebían al poder como aquel poseído por la clase dominante, por lo cual Deleuze ve en Foucault y en sus teorizaciones la destrucción del *postulado de Propiedad*, lo cual llevaba a concebir que el poder "no se posee, se ejerce";

¹ Sanín (2012, pp.86-87).

está en juego y que por tanto sus dispositivos de funcionamiento son coyunturales y de esa forma pueden ser invertidos: es decir, pueden tener, para decirlo en términos de luchas jurídicas, un uso contrahegemónico (Brown (2007)².

Al sostener que el poder no debe entenderse como poder del Estado, Foucault pone en jaque dos tesis fundamentales del marxismo: 1) plantear la toma del Estado como toma del poder y 2) plantear un contra-Estado (el Partido, por ejemplo) como forma óptima de ejercicio del poder, lo cual lo lleva a desvirtuar el *Postulado de Localización*, y, en seguida, el *Postulado de subordinación*: en la medida en que el poder no podía seguir siendo entendido como “una mera superestructura”. La ideología y la represión, considerados elementos claves por el marxismo, también sufren de la arremetida foucaultiana, pues estas, “no son sino estrategias extremas del poder, que en ningún modo se contenta con impedir o excluir, o hacer creer y ocultar. El poder produce, a través de una transformación técnica de los individuos” (Deleuze, 1987): de ahí entonces, el *Postulado de Modo de Acción*. El quinto postulado, el *De la Legalidad*, bajo el cual el poder del Estado “se expresa por medio de la ley” es, en contra vía al pensamiento

liberal, de igual forma debatido por Foucault. “Debe ponerse en juego otra comprensión de la ley no como lo que demarca limpiamente dos dominios –legalidad-ilegalidad-, sino como un procedimiento por medio del cual se gestionan ilegalismos. Ilegalismos que la ley permite o inventa como privilegios de clase” (Morey, 2008, p.12); “El ilegalismo no es un accidente, una imperfección más o menos inevitable. Es un elemento absolutamente positivo del funcionamiento social, cuyo papel está previsto en la estrategia general de la sociedad” (Deleuze, 1987).

Estos son entonces, los cinco postulados que plantea G. Deleuze en su lectura de Foucault; es necesario agregar una especie de sexto postulado sobre el poder, al cual hemos llamado el *postulado del sujeto*: el sujeto (o individuo), en los términos planteados, no es producto de un pacto o contrato social, no surge de un catálogo de derechos, sino de ciertas tecnologías de gubernamentales desplegadas por una instancia central: el Estado moderno. Nos referiremos muy brevemente a dos de esas tecnologías: “anatomopolítica” y “biopolítica”. Y es en una reflexión propuesta por Foucault en su clase del 17 de marzo de 1976 en el texto “*Defender la sociedad*”³, cuando empieza argumentando que, la lógica de la “guerra de las razas” no desaparece con la aparición del Estado moderno sino que es integrado a éste, mediante dispositivos, que él llama disciplinarios (ver: Castro-Gómez, 2007).

2 Este tipo de propuesta fue utilizada, entre otras, por la intelectual (curiosamente marxista) Wendy Brown, para entender el discurso de los derechos como “significantes multiformes e irresueltos”, es decir, para no condenar su contenido (el de los derechos) como emancipatorio o hegemónico a priori. Tradicionalmente, como es sabido, el discurso de los derechos, en la filosofía occidental, era concebido, por las teorías liberales, como “emancipatorio”, y, por las corrientes marxistas, como hegemónico. La autora norteamericana, toma de esta forma distancia de la filosofía política occidental. De igual forma, acude al psicoanálisis lacaniano, para entender los derechos como “significantes vacíos”, y por tanto, dados a ser apropiados en clave contrahegemónica. Ver: Brown (2007).

3 De igual forma, estas reflexiones fueron planteadas por Foucault en sus famosas conferencias en 1973 en la Universidad Do Rio De Janeiro, bajo el nombre de “La verdad y las formas jurídicas”.

Para ello, nos muestra cómo el derecho político y su concepto clásico de soberanía, sufren una transformación fundamental: no sustituye sino que completa aquel viejo derecho de soberanía de la edad media consistente en "hacer morir o hacer vivir" por un poder exactamente inverso: poder de hacer "vivir y dejar morir".

El soberano, ya no opera mediante el castigo; ya no decide si perdona o castiga la vida. Para hacerles corta una historia larga, Foucault se refiere al nacimiento de una tecnología política de gobierno llamada *biopolítica*. La cual consiste en "*hacer vivir* aquellos grupos poblacionales que mejor se adapten al perfil de producción necesitado por el Estado capitalista y *dejar morir* en cambio a los que no sirvan para fomentar el trabajo productivo, el desarrollo económico y la modernización" (Castro-Gómez, 2007). Desde este momento, las promesas de salvación encarnadas por la iglesia en la edad media, son tomadas por el Estado moderno, en clave biopolítica, mediante el despliegue de todo un *arsenal disciplinario* que busca controlar y administrar la vida, el desempleo, las hambrunas, las epidemias, la guerra, etc. (Castro-Gómez, 2007).

Pido al lector entonces, ubicarse en el intersticio que "queda" en medio de la sociedad disciplinaria y algunas manifestaciones de la biopolítica (es decir, entre la "anatomopolítica" y la "biopolítica")⁴. En la sociedad disciplinaria, se busca crear una arquitectura de la vigilancia

mediante un cierto tipo de instituciones que buscan "fijar" a los individuos en ciertos espacios cerrados, para, ya sea ligarlos a un aparato de producción (como en la fábrica), a un aparato de transmisión del saber (como en la Escuela), o a un aparato de corrección y normalización (como en los hospitales psiquiátricos). En síntesis, la función del secuestro es explotar el tiempo, de tal modo que el tiempo de los hombres se convirtiera en tiempo de trabajo; y, la segunda función es que el cuerpo de los hombres se convierta en fuerza de trabajo (Foucault, 2008, p. 141).

Si bien, es apresurado teóricamente realizar una "adaptación" del análisis foucaultiano en este punto con respecto a nuestra materia, y a la vez responder la pregunta: ¿cómo fueron asumidas las modalidades de anatomopolítica y biopolítica en el discurso constitucional?, sí intentaré mostrar en cambio, mediante el concepto de *tecnologías constitucionales*, cómo estas, apropiándose de ciertas características de dichos dispositivos respondían a parámetros que de igual forma eran planteados por la anatomopolítica y la biopolítica, como por ejemplo, el "moldeamiento" de subjetividades en la Latinoamérica de los siglos XIX. Quisiera basarme en los estudios del filósofo colombiano Santiago Castro-Gómez y los análisis de la profesora venezolana Beatriz González Stephan para ilustrar dicho proceso. Antes quisiera anticipar, que el rol que jugaron las constituciones en este proceso, me referiré al siglo XIX, no fue un rol *excluyente* sino más bien *complementario*. Es decir, no sostengo que las constituciones hayan sido *el único dispositivo* para disciplinar

⁴ Ver: Foucault, (2000, P.220). Este autor no aparece citado en las Referencias Bibliográficas con este año.

sujetos (pues también manuales de urbanidad, gramáticas de la lengua cumplían dicho proceso), sino más bien, que fueron *un dispositivo de poder-disciplinario privilegiado* que construía al “otro”⁵ mediante una lógica de supresión de las diferencias (a la vez que fue utilizado por las élites en su momento para consolidar el proyecto moderno en la región). Esa invención del “otro” no está referida únicamente a la manera en que determinado grupo social (“ilustrado”, por ejemplo) *se representa mentalmente a otro grupo social* (no “ilustrado”), sino que apunta más bien “hacia los dispositivos de saber/poder a partir de los cuales esas representaciones son construidas” (Hardt y Negri (2005, p.141)⁶.

Como ha mostrado Beatriz González Stephan, el orden poscolonial en el siglo XIX, de la mano de constituciones, manuales de urbanidad y gramáticas de la lengua, en su intento de fundación del Estado-nación, estatuye un orden cuya legitimidad descansa en la escritura: “un poder legalizador y normativizador de prácticas y sujetos cuya identidad quedase circunscrita al espacio escriturado” (González, 1995: p.22). En ese sentido, la función jurídico-política de las constituciones apunta a la “invención de la ciudadanía”: la transformación de elementos bárbaros e indisciplinados, en especial de clases

subalternas y campesinas, que se resistían a los procesos auspiciados por la centralización política y cultural, y por la acelerada homogeneización de las diferencias; procesos emprendidos por el proyecto moderno⁷. La escritura, entonces, es un dispositivo usado por la práctica civilizatoria con miras a la “domesticación de la barbarie”: debajo de la letra se replegarán pasiones y barbarismos de la plebe, para reconducirlos a la construcción del *homo economicus* Castro-Gómez (2010, p. 205)⁸ como nueva categoría de la emergente sociedad burguesa (González, 1995: p.28). Surge, de esta forma, el intento de *crear perfiles de subjetividad estatalmente coordinados*⁹ mediante la disciplina, en este

5 Tomo el concepto del “otro” de Castro-Gómez (2000). Este autor no aparece citado en las Referencias Bibliográficas con este año.

6 Ver: Castro-Gómez (2000, p. 206). En palabras de Hardt y Negri (2005, p.141): “Mientras que dentro de su dominio el Estado-nación y sus estructuras ideológicas trabajan incansablemente para crear y reproducir la pureza del pueblo, en el exterior el Estado-nación es una *máquina que produce Otros, crea la diferencia racial* y levanta fronteras de delimitan y sostienen al sujeto moderno de la soberanía” (énfasis nuestro).

7 El afán civilizatorio, ilustrado y desarrollista de la modernidad en la época, se hizo particularmente explícito y emotivo en el Art. 200 de la Constitución Federal para los estados de Venezuela, la cual sostenía: “Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor...esta Constitución... encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir *la ilustración* de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos... En ese mismo sentido, el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su capítulo VIII, artículo 117, titulado “De las atribuciones del Supremo Congreso”, adjudicaba a éste la particular función de “...cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos...”.

8 Al respecto, Castro-Gómez (2000, p.205) afirma: “Todas las políticas y las instituciones estatales (la escuela, las constituciones, el derecho, los hospitales, las cárceles, etc.) vendrán definidas por el imperativo jurídico de la “modernización”, es decir, por la necesidad de disciplinar las pasiones y orientarlas hacia el beneficio de la colectividad a través del trabajo”.

9 Por ejemplo, el artículo 4° de la Constitución de Venezuela de 1819 establecía, para efectos de ser ciudadano activo y por ende gozar de los respectivos derechos de dicha categoría: “2. *Ser casado* o mayor de veinte y un años. 3.º- *Saber leer y escribir*; 4.º- *Poseer una propiedad raíz* de valor de quinientos pesos en cualquier parte de Venezuela. Suplirá la falta de esta propiedad, al *tener algún grado, o aprobación pública en una Ciencia, o Arte liberal o mecánica*; el gozar de un grado Militar vivo y efectivo, o de *algún empleo con renta* de trescientos pesos por año”. (Énfasis nuestro). En el mismo sentido, el artículo 27 de la Cons-

caso escrituraria: "escribir, al menos durante la primera mitad del siglo XIX, respondía a la necesidad de ordenar e instaurar la lógica de la civilización" González (1995, p.32); escritura encaminada a la construcción del *nuevo sujeto social moderno*. (Cursivas nuestras).

Este fenómeno, según Santiago Castro-Gómez (2000, pp.737-751) conlleva a lo que el autor denomina la "invención del otro". Los Manuales, y el de Carreño en particular, por ejemplo, constituye la *construcción discursiva* de un ciudadano con "elegancia" y "etiqueta"; burgués, moderno y urbano alejado de aquellos "hábitos viciosos" y barbarismos de la plebe. Carreño, como bien lo plantea González B., "diseña el sujeto adecuado para la deseada Caracas... así también el ciudadano de Buenos Aires, de Santiago, Lima, Bogotá, México... Es el habitante imaginado por los letrados de la modernización" (González, 1995, p.440). De la mano de los

Manuales están las gramáticas de lengua, las cuales nivelan el lenguaje de la calle y de la casa, mientras aquellos "reforzarán lo necesario que es el conocimiento de las reglas gramaticales, poseer una buena pronunciación, un timbre moderado de voz, una gesticulación pausada y movimientos estudiados para garantizar el éxito social" (González, 1995, p. 31).

Castro-Gómez, (re)tomando fuertemente el pensamiento de Michel Foucault y algunas ideas de Beatriz González, ha intentado mostrar este proyecto de la modernidad y su idea de la "invención de la ciudadanía", como un perfecto ejemplo de cómo las tecnologías pedagógicas y prácticas disciplinarias contribuyen al moldeamiento de "sujetos epistemológicos", los cuales sirven como modelo, a contra-luz, para la construcción de una identidad que pudiera medirse y afirmarse como imaginario de la civilización. "La construcción del imaginario de la civilización exigía necesariamente la producción de su contraparte: el imaginario de la barbarie¹⁰" (Castro-Gómez, 2000, p.151).

De esta forma, estas *tecnologías de subjetivación* legitiman tanto la exclusión como el disciplinamiento de aquellas personas que no encua-

titución de Venezuela de 1830: establecía que, "para ser elector se requiere: 1. Ser sufragante parroquial no suspenso. 2. Haber cumplido veintiún años, y *saber leer y escribir*. 3. Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del cantón. 4. Ser propietario de una propiedad raíz, cuya renta anual sea doscientos pesos; o *tener una profesión, oficio, o industria útil* que produzca trescientos pesos anuales; o gozar de un sueldo anual cuatrocientos pesos". (Énfasis nuestro). Por su parte, la Constitución política de Perú de 1823 en su artículo 17 establecía que, para ser ciudadano era necesario: "1. Ser peruano; 2. Ser casado, o mayor de veinticinco años; 3. Saber leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4. Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero...". (Énfasis nuestro). En el mismo sentido, la constitución boliviana de 1826 en su 14° exigía para ser ciudadano lo siguiente: "1. Ser boliviano; 2. Ser casado, o mayor de veinte años; 3. Saber leer y escribir bien; que esta calidad sólo se exigirá desde el año de 1836; 4. Tener algún empleo o industria, o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico." Se observa cómo -lo que aquí he llamado- las tecnologías constitucionales, mediante la escritura disciplinaria moldeaban un tipo perfil de subjetividad que respondía plenamente a los "imperativos de modernización".

10 La ya citada Constitución federal para los estados de Venezuela de 1811, en su artículo 141, y en una especie de inspiración hobbesiana, se refería al imaginario de la civilización (sociedad, derechos...) y a su contraparte la barbarie (pasiones, libertad ilimitada) en los siguientes términos: "Después de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella *libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje*. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más *dulces y pacíficos*, y la sujeción a ciertos deberes mutuos". Y añadía, en el 142, que "El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos" (Énfasis nuestro).

draban dentro de los perfiles de subjetividad que necesitaba el Estado para implementar sus políticas de modernización. Las constituciones – eminentemente liberales, aunque en muchos casos con fuertes rasgos conservadores o mixtos-, tal como señalábamos, “contribuyeron a forjar los ciudadanos latinoamericanos del siglo XIX”. (Castro-Gómez, 2000, p.148). “Es entonces la índole incivilizada de la realidad social de nuestra región la que no se adecua a la racionalidad presumida e incuestionada de los modelos de organización institucional plasmados en los textos constitucionales” (Médici, 2012, p. 63).

La ciudadanía, categoría central en el *sujeto de derecho*, está atrapada bajo la vigilancia de una escritura disciplinaria; una gramática que se mueve dentro del espacio de la legalidad estrictamente definida por la(s) constitución(es)¹¹. La ciudadanía, entonces, es un estrecho embudo “social” por el que sólo atraviesan aquellas

personas cuyo perfil se ajuste a las exigencias requeridas por el nuevo tipo de sujeto solicitado (el *homo economicus*) por el proyecto moderno: masculino, blanco, varón, católico¹², casado, letrado, propietario¹³, comerciante y heterosexual. Quienes no se ajusten a estos parámetros: mujeres, indios, locos, esclavos, homosexuales, sirvientes, disidentes, enfermos, criadas, obreros, judíos, analfabetas, indígenas, quedan, ineludiblemente, “por fuera de la “ciudad letrada”, y por tanto “recluidos en el ámbito de la *ilegalidad*, sometidos al castigo y la terapia por parte de la misma ley que los excluye” (Castro-Gómez, 2000, p. 149 ¹⁴): estos sujetos son entonces, *sujetos infra-constitucionales*¹⁵: La

11 La Constitución de Panamá de la Primera República, en su artículo 14, conceptualizaba la ciudadanía en los siguientes términos: “La ciudadanía consiste en el derecho de sufragar, o en la capacidad de ser elegido”, e inmediatamente, en su artículo 15, la delineaba haciéndola operar como una perfecta taxonomía de clasificación racial: “Son ciudadanos sufragantes los istmeños que reúnan los requisitos siguientes: 1. Ser varón; 2. Ser mayor de 21 años; 3. Saber leer y escribir... 4. No ser esclavo; 5. No ser soldado del Ejército permanente de mar o tierra; 6. Subsistir de su trabajo, o de bienes propios; 7. No estar en la condición de sirviente doméstico; 8. No hallarse en estado de enajenación mental; 9. No estar naturalizado en país extranjero...”. (Énfasis nuestro). Queda claro aquí, que ser “blanco” o “negro” no tiene que ver tanto con el color de piel, sino más bien está estrechamente relacionado con un imaginario cultural escenificado por creencias religiosas, cierto nivel de erudición, posiciones sociales, estados de salud, moral... Lo “blanco”, en la Nueva Granada desde el siglo XVI, Castro-Gómez (2005, 18) (Este autor no aparece citado en las Referencias Bibliográficas con este año) lo deslocaliza del simple rasgo del color de piel, y lo localiza más bien en aspectos como “creencias religiosas, tipos de vestimentas, certificados de nobleza, modos de comportamiento” y “formas de producir conocimientos”.

12 El arriba citado decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, de 1814, en su capítulo XI, artículo 155, titulado “De la elección de individuos para el supremo gobierno”, establecía para efectos de la instalación del Gobierno, el siguiente procedimiento: “Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del Presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula: ¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra ninguna?...—R. Sí juro— ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma? —R. Sí juro— *Si así lo hicierais, Dios os premie, y si no, os lo demande*. Y con este acto se tendrá el Gobierno por instalado”. En la misma dirección, el Pacto social fundamental interino de Costa Rica, del 1º de diciembre de 1821, en su artículo tercero, plantea al respecto: “La religión de la provincia es y será siempre la Católica Apostólica Romana, como única verdadera, con exclusión de cualquier otra... (Énfasis nuestro).

13 Al respecto, la Primera Constitución del Estado de Guatemala en su artículo 48 establecía: “Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano: 2. Por ser deudor fraudulento declarado, o deudor a las rentas públicas, y judicialmente requerido de pago...”. De igual forma, la Constitución uruguaya de 1830 establecía, en su artículo 12, al respecto: “La ciudadanía se pierde: ...2. Por quiebra fraudulenta, declarada tal... (Énfasis nuestro).

14 Énfasis nuestro.

15 La Constitución política de Perú de 1823 en su artículo 24, nos suministra una de las diversas modalidades de trasladar sujetos al orden infra-constitucional (o, para ponerlo en palabras de Ricardo Sanín (2009), es un ilustre ejemplo de cómo el derecho moderno opera como “arte para pastar ganado humano”: “El ejercicio de la ciudadanía se suspende únicamente: 1. En los que por *ineptitud física o moral* no puedan obrar libremente; 2. Por la condición de

constitución define, como se puede observar, un cierto tipo de subjetividad.

Jamás se pensó en un manual para ser buen indio, "gentil" negro, "sagaz" campesino, gaucho o llanero pues estos perfiles se encontraban circunscritos al ámbito de la "barbarie" (Castro-Gómez, 2000 pp. 737-751; González, 1995). Sí se escribió el famoso Manual de Urbanidad de Carreño, aparecido en 1854. Este establece todo un recetario normativo que identifica al "buen ciudadano" como parte de las *civitas*. Ese "nosotros al que hace referencia el manual es, entonces, el ciudadano burgués, el mismo al que se dirigen *las constituciones republicanas*; el que sabe cómo hablar, comer, utilizar los cubiertos, sonarse las narices, tratar a los sirvientes, conducirse en sociedad" (Castro-Gómez, 2000, p.159)¹⁶.

Finalmente, para garantizar una adecuada implementación de las leyes y facilitar las transacciones comerciales dentro del proyecto civilizatorio, se hizo necesario la utilización de gramáticas de la lengua castellana. Así, se permitía además, la creación del *homo economicus*, su estabilización lingüística, empaquetado por una cultura del "buen decir", que le evitara

"las prácticas viciosas del habla popular y los barbarismos groseros de la plebe" (Castro-Gómez, 2000, p.151) y, a la vez, pudiera llevar a cabo el sueño de la modernización.

En ese sentido, podemos afirmar que "uno de los dispositivos a través de los cuales el poder disciplinario se instala en América Latina es el de las Constituciones; ellas contribuyeron a inventar la ciudadanía, a crear un campo de identidades homogéneas que hiciera viable el proyecto moderno de gobernabilidad" (Flórez, 2007, p. 258).

En síntesis, esta taxonomía del siglo XIX en Latinoamérica, con ciertos rasgos característicos del tipo de sociedades que Foucault llamó *sociedades disciplinarias*, como muestran los análisis de (Castro-Gómez, 2000); González B. (1995 p. 431)¹⁷. utilizó la escritura para moldear sujetos y construir ciudadanos. El aplastamiento cultural, el genocidio epistémico y los sistemáticos procesos de exclusión son apenas algunos de los síntomas de (la implantación de) la modernidad en la región. El sujeto, en esta argumentación, tal como advertíamos, está entonces definido en forma análoga a la concepción que de este tenía Foucault: no como producto de un contrato social –estilo Roseau- o un consenso constitucional que otorga derechos a éste y por tanto lo hace emerger (jurídicamente) a la vez que permite su "salida" –como pensarían los

serviente doméstico; 3. Por la tacha de *deudor quebrado, o deudor moroso al tesoro público*; 4. Por *no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido*; 5. En los procesos criminalmente; 6. En los casados que sin causa abandonen [a] sus mujeres, o que notoriamente *falten a las obligaciones de familia*; 7. En los jugadores, ebrios, truhanes y además que con su vida escandalosa ofendan la moral pública..." (Énfasis nuestro). Hay aquí un intento desesperado que encuentra en la disciplina constitucional, un mecanismo idóneo para domesticar las pasiones; afianzar la "rectitud moral" e impulsar el alineamiento del tiempo del hombre en tiempo de trabajo.

16 Énfasis nuestro.

17 González concluye, que "la consigna era domesticar lo que se consideraba "barbarie": tanto campos como ciudades, hombres y hábitos, ideas y sensibilidades debían ajustarse a los moldes de una modernidad europea" (González, 1995, p. 431; cursivas nuestra). El proyecto era el Estado-nación y con él, forjar los actores y escenarios propicios para este. (cursivas nuestra).

hobbesianos- del estado de naturaleza. Para la teoría liberal el ciudadano está en esta línea. El sujeto, es más bien *producto y efecto* de un conjunto de técnicas gubernamentales, que lo hacen emerger y que son, como vimos, desplegadas por una instancia central: el Estado.

AGRADECIMIENTOS

Aprovecho la oportunidad para agradecer enormemente a la escritora venezolana Beatriz González Stephan, profesora del *Race University*, Estados Unidos, por facilitarme varios de sus trabajos. También a Verónica Álvarez, de la Revista *Estudios -de Investigaciones Literarias y Culturales*, quien, muy amablemente, me permitió el volumen 15 “*Cultura, poder y nación*” de dicha Revista; donde se encontraba otro trabajo de la profesora Beatriz. A ambas, mis más sinceros agradecimientos, pues esos documentos fueron unos de los principales insumos para elaborar el presente trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bello, Andrés (1965). Advertencias sobre el uso de la lengua castellana. En *Antología de Andrés Bello*. Raúl Silva Castro (Editor). Santiago de Chile, Edil. Zig-Zag 1965, pp. 184-206.
- Bello, Andrés (1981). “Prólogo” a la *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos*. Edición crítica a cargo de Ramón Trujillo. Instituto Universitario de Lingüística Andrés Bello, 1981, pp. 121-131.
- Brown, W. y Williams, P. (2007). (Estudio preliminar de Isabel Jaramillo S.) *La crítica de los derechos*. Recuperado de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/19046/1/32473756.pdf>
- Castro-Gómez, S. (2000). Althusser, los estudios culturales y el concepto de ideología. *Revista Iberoamericana*. 66(193), pp.737-751. Recuperado de: <https://revista-iberoamericana.pitt.edu/ojs/index.php/Iberoamericana/article/view/5813>
- Castro-Gómez, S. (2005). La poscolonialidad explicada a los niños. Universidad del Cauca-Instituto PENSAR. Recuperado de: <https://territoriosendisputa.files.wordpress.com/2015/09/158.pdf>
- Castro-Gómez, S. (2007). Decolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes. Recuperado de: <http://www.ram-wan.net/restrepo/decolonial/14-castro-descolonizar%20la%20universidad.pdf>
- Castro-Gómez, S., y Escobar, A. (2008), “Introducción: colombianidad, población y diferencia”. En: *Genealogías de la colombianidad*. Castro-Gómez, S. y Escobar, Arturo (Comp). Recuperado de: <https://prezi.com/vlcxkzhfcfvw/introduccioncolombianidad-poblacion-y-diferencia/>
- Castro-Gómez, S. (2010). *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.

- Castro-Gómez, S. y Grosfoguel, R. (Eds) (2007) El giro decolonial. Recuperado de: <http://www.unsa.edu.ar/histocat/hamoderna/grosfoguelcastrogomez.pdf>
- Chávez, N. (Comp.) (2011). *Primeras constituciones. Latinoamérica y el Caribe*. República Bolivariana de Venezuela, Biblioteca Ayacucho. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/312334184/Primeras-Constituciones-Latinoamerica-y-El-Caribe-Chavez>
- Deleuze, G. (1987) *Foucault*. Barcelona, España: Paidós Estudios.
- Deleuze, G. (1995) *Conversaciones*. Pre-textos, Valencia. Recuperado de: <http://biblioteca-paralapersona-epimeleia.com/greenstone/collect/libros1/index/assoc/HASHa26a.dir/doc.pdf>
- Flórez, J. 2007. Lectura no eurocéntrica de los movimientos sociales latinoamericanos. Las claves analíticas del proyecto modernidad/colonialidad. Castor-Gómez, S. (2007) en: *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*.
- Foucault, M. (2008): *Seguridad, territorio y población. Curso del Collège de France (1977-1978)*. Madrid, España: Ediciones Akal.
- Foucault, M. (2008) *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, España: Gedisa Editorial.
- González, B. (1995). Modernización y disciplinamiento. La formación del ciudadano: del espacio público y privado. En: *Esplendores y miserias del siglo XIX. Cultura y sociedad en América Latina*. B. González B. Lasarte / G. Montaldo / M.J. Daroqui (compiladores). Monte Avila Editores, Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=2016>
- González, Beatriz (1996). "Economías fundacionales. Diseño del cuerpo ciudadano". En: *Cultura y Tercer Mundo. Nuevas identidades y ciudadanías*. González B. (compilador). Caracas, Venezuela: Editorial Nueva Sociedad.
- Lascarro, C (2012). "De la hegemonía (neo) constitucional a la estrategia del nuevo constitucionalismo Latinoamericano". *Jurídicas*, 9 (2). pp. 58-69.
- Lascarro, C. Lascarro, Diemer (2013). El silencio de los constitucionalistas. *Revista Latinoamericana Refundación*. Diciembre, 2012. Recuperado de: <http://www.refundacion.com.mx/rev/index.php/hemeroteca/421-ediciones/mayo-2013/derecho-critico/436-el-silencio-de-los-constitucionalistas>.
- Negri, A. y Hardt, M. (2005), *Imperio*. Buenos Aires, Argentina: Paidós. Recuperado de: <https://www.philosophia.cl/biblioteca/Negri/imperio.pdf>
- Maíz, R. (Comp) (1987). *Discurso, poder, sujeto. Lecturas sobre Michel Foucault*. Santiago de

- Compostela, España: Universidad Santiago de Compostela.
- Médici, A. (2012). Los poderes innominados del constitucionalismo latinoamericano. La necesidad de un nuevo marco de comprensión y comparación crítico situado. *Revista de derechos humanos y estudios sociales (Redhes)*, Recuperado de: <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%208/Redhes8-03.pdf>
- Morey, M. (2008) *Lectura de Foucault*. Recuperado de: <http://www.elboomeran.com/obra/2112/lectura-de-foucault/>
- Rama, Ángel (1984). *La Ciudad Letrada*. F.L.A.R., Montevideo, Uruguay. Recuperado de: <https://filologiaunlp.files.wordpress.com/2011/08/rama-la-ciudad-letrada.pdf>
- Sanín, Ri. (2009). *Teoría crítica constitucional. Rescatando la democracia del liberalismo*. Quito, Ecuador: RisperGraf C.A.
- Sanín, R. (2012). *Teoría crítica constitucional II. Del existencialismo popular a la verdad de la democracia*. Quito-Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. También puede consultarse la edición colombiana publicada por Depalma-Universidad Javeriana de 2012. (Agradezco al autor facilitarme este texto).